

El Bolsón, 7 de mayo de 2026.

**VISTO:** El expediente caratulado "**DE GIACOMI, CLAUDIA VIVIANA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", **EB-00056-C-2026**, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

1) Que el día 16 de abril de 2026 se presenta la Sra. Claudia Viviana De Giacomi, patrocinada por el Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera, y promueve medida autosatisfactiva contra el Banco Patagonia S.A. con el objeto de que se ordene a la entidad bancaria que limite los débitos por cobro de tarjeta de crédito sobre su cuenta bancaria, al porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) de su haber jubilatorio y que reintegre las sumas retenidas que superaron dicho límite legal.

Manifiesta que se encuentra en una situación de hipervulnerabilidad interseccional, en razón de su edad, su condición de jubilada y la enfermedad que padece (carcinoma avanzado de mama con metástasis ósea en el raquis lumbosacro y ambos huesos ilíacos).

Relata que el Banco Patagonia S.A. procedió a debitar la totalidad de sus haberes jubilatorios (100%) en concepto de pago de tarjeta de crédito.

Denuncia que esta retención resulta abusiva y confiscatoria, y le genera un perjuicio irreparable, dejándola sin recursos mínimos para subsistir.

Sostiene que la conducta de la entidad financiera infringe el deber de "préstamo responsable" y vulnera los límites de embargabilidad dispuestos por el Decreto 484/87, configurando una práctica abusiva en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor.

Finalmente, dada la gravedad de su cuadro oncológico y la urgencia alimentaria, solicita la habilitación de días y horas inhábiles para la tramitación de la demanda, alegando que someter el reclamo a un proceso ordinario tornaría ilusoria la tutela judicial.

Acompaña prueba documental y ofrece la restante. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

2) El 17 de abril de 2026 se llama autos para sentencia, providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

I. Que ingresando al análisis de la cuestión planteada, cabe recordar que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables

mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles.

En realidad, importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal que, a veces, no desean promover los justiciables.

Y también lo expresado por nuestro Máximo Tribunal al respecto, diciendo: "Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción "definitiva" de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) Y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. (Jorge W. Peyrano: "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas" J.A. 1997 - II - 926, Doc. Lexis N° 0003/001073)." (Conf. STJRNS3: "BRILLO" Se. 95/05). Y precedentes posteriores relacionados STJRNS3 "Romero" Se. 35/16 y "NAVARRETE" sentencia del 04-04-2022 y "P.P.D." Se. 156/2024.

El carácter residual de las medidas autosatisfactivas determina que no es una opción para el litigante peticionarla ante la configuración de una situación de urgencia, ya que es la última alternativa que posee frente a la inoperancia de otras vías procesales, ya sean ordinarias o extraordinarias.

II. En ese marco, corresponde determinar si los elementos acompañados permiten tener por configurados los presupuestos de procedencia de la medida autosatisfactiva: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y ausencia de otra vía eficaz.

Conforme surge de las constancias de autos, los descuentos efectuados por Banco Patagonia S.A. sobre los haberes que percibe la Sra. de Giacomi tiene origen en saldos deudores de las tarjetas de crédito Visa y Mastercard y préstamos celebrados con dicha entidad, que superan ampliamente los ingresos que percibe como jubilada.

Por otro lado, los certificados e informes médicos corroboran lo expuesto en relación a la enfermedad que lamentablemente padece.

Se encuentra acreditada la plataforma fáctica descripta por la peticionante, y la necesidad de que su planteo sea atendido en forma urgente. Sin embargo, no se encuentran acreditados los restantes recaudos de procedencia de la acción intentada.

Se observa que estamos frente a un conflicto patrimonial en torno a descuentos o retenciones que derivan de un marco contractual específico, que no es posible pasar por alto con el dictado de una decisión de fondo como la que se intenta a través de la medida autosatisfactiva.

Tal como lo expresé, para que prospere una medida de esta naturaleza es necesario que exista certeza en el derecho invocado, extremo que no surge de autos, puesto que la pretensión de la actora de fijar un tope un límite o tope a los descuentos y ordenar el reintegro de las sumas debitadas no encuentra sustento normativo alguno.

Más allá del esfuerzo argumental desarrollado por la interesada, es evidente que el planteo requiere de un análisis sobre el alcance y los términos de la relación contractual existente entre las partes, en un proceso que asegure mayor amplitud en el debate, y garantice el derecho de defensa de la contraria. No se ha demostrado aquí la inexistencia o insuficiencia de otras vías para canalizar el reclamo,

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: “La medida autosatisfactiva es un medio extraordinario de tutela rápida, admisible restrictivamente, ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz (...). En consecuencia, para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior.”

Las medidas autosatisfactivas son procesos autónomos e importan el agotamiento de la función jurisdiccional. Es decir que no se puede volver a discutir sobre el fondo de la cuestión. De allí que se aplicación sea excepcional y de interpretación restrictiva.

Por lo dicho, no puede aceptarse la medida autosatisfactiva para resolver la cuestión sustancial que se presenta en este caso en concreto. Máxime, cuando existen otros carriles procesales para que la peticionante canalice sus pretensiones y peticione las medidas cautelares que estime necesarias para resguardar sus derechos.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar la medida autosatisfactiva promovida.

Las costas se imponen por el orden causado, por no existir contradictorio.

En mérito a las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

I. Rechazar la medida autosatisfactiva deducida por la Sra. Claudia Viviana De

Giacomi, por las razones expuestas en los considerandos.

II. Costas por su orden (art. 62 CPCC).

III. Regular los honorarios del Defensor Oficial, Dr. Alejandro Morera, en la suma equivalente a 10 jus. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 6, 9, 50 y 61 L.A.).

IV.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

V.- Hágase saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**